



Referencia: 2007-285

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la **COOPERATNA INTEGRAL DE TRABAJADORES ASOC/ADOS-COOPEINTRA**, hoy **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD – COOINSALUD-**, el cual se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra el Despacho que se observan irregularidades en el proceso que deben ser subsanadas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, con el objetivo de sanear las irregularidades del proceso.

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Sea lo primero indicar que mediante informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2009, se señaló que la entidad demandada **COOPERATNA INTEGRAL DE TRABAJADORES ASOC/ADOS-COOPEINTRA**, hoy **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD – COOINSALUD-** había dado respuesta a la demanda y propuesto excepciones de manera extemporánea teniendo en cuenta la fecha de notificación.



Sin embargo, al revisar la demanda se observa al reverso del folio 98 del expediente digitalizado, que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo el 14 de noviembre de 2008, razón por la cual el termino con el que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones vencía el 1 de diciembre de 2008, es decir, que la contestación se efectuó dentro del termino de ley, por lo cual sería del caso entrar a resolver las excepciones formuladas.

No obstante, se tiene que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2010, se dispuso el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el inciso segundo del artículo 521 del Código de procedimiento civil, sin haber resuelto sobre las excepciones de merito presentadas por la parte ejecutada, en consecuencia, no se encontraba el proceso en la etapa procesal correspondiente para presentar la liquidación del crédito y menos aún para disponer su traslado.

Posteriormente, por auto del 7 de marzo de 2011, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por no haber sido objetada y se fijaron agencias en derecho, la cuales fueron incluidas dentro de la liquidación efectuada por la secretaria el 19 de mayo de 2011 y fijadas en lista.

De lo anterior se puede concluir que el entonces juzgador pretermitió toda una etapa procesal correspondiente a resolver las excepciones planteadas y emitir la sentencia que en derecho correspondía para de manera posterior ordenar la presentación de la liquidación del crédito, su traslado y finalmente su aprobación o modificación según correspondiera.

Conforme lo expuesto se tiene que, el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros; como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia la firmeza de un auto no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico; ha dicho la H. Corte que si bien el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha dicho que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error; por lo que, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'**.

Al respecto de la teoría de los autos ilegales, de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, consúltense entre otras, las siguientes decisiones: AL1040-2019, AL1624-2019, AL926-



2019, AL1225-2018, AL6282-2017, SL del 22 enero de 2013, rad. 49327; auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407; reiterado en AL1284-2014, radicado número 50877, auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 y auto con radicación 49327 de 2013.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos los autos de fecha 16 de diciembre de 2010 y 7 de marzo de 2011, y el traslado de la liquidación de costas efectuada por el entonces secretario y una vez en firme la presente providencia, se resolverá sobre las excepciones formuladas por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 16 de diciembre de 2010 y 7 de marzo de 2011, y el traslado de la liquidación de costas efectuada por la secretaria el 19 de mayo de 2011.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión vuelva el expediente al Despacho a fin de resolver sobre las excepciones formuladas por la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

